



Lima,

*Resolución S. B. S.*  
*N° - 2012*

*El Superintendente de Banca, Seguros y*  
*Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1028 se modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, en adelante Ley General, para permitir la implementación en nuestro país de los estándares recomendados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea referidos a medidas y normas de capital;

Que, en el artículo 186° de la Ley General modificado por el Decreto Legislativo N° 1028, se establece que para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional las empresas del sistema financiero utilizarán el método del indicador básico, el método estándar alternativo o métodos avanzados;

Que, mediante la Resolución SBS N° 2115-2009 del 2 de abril de 2009, se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional,

Que, resulta necesario realizar precisiones a la metodología de cálculo del requerimiento patrimonial por riesgo operacional establecida en Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional, con la finalidad de que dicho requerimiento resulte consistente con las exigencias patrimoniales por riesgos de crédito y de mercado, teniendo en cuenta el impacto de dichos riesgos en las operaciones de las empresas del sistema financiero y, de esta manera, lograr una aplicación adecuada del límite global a que se refiere el artículo 199° de la Ley General, en línea con los estándares internacionales sobre la materia;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el cronograma de aplicación del factor de ajuste correspondiente a los activos ponderados por riesgo operacional, con la finalidad de que las empresas supervisadas cuenten con un mayor plazo para alcanzar el requerimiento total de patrimonio efectivo por riesgo operacional a que se refiere el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema financiero, se dispuso de la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica, y;

## PRE-PUBLICACIÓN

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Sustituir el artículo 3° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional, aprobado por la Resolución SBS N° 2115-2009 por el siguiente texto:

**“Artículo 3°.- Requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional**

Las empresas deberán destinar patrimonio efectivo para cubrir el riesgo operacional que enfrentan. Para el cálculo de dicho requerimiento patrimonial, las empresas deberán aplicar uno de los siguientes métodos:

- a. Método del indicador básico
- b. Método estándar alternativo
- c. Métodos avanzados

El uso del método estándar alternativo o de los métodos avanzados requiere la autorización expresa de la Superintendencia.

En tanto no cuenten con la autorización señalada en el párrafo anterior, las empresas deberán aplicar el método del indicador básico.

El requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional no será mayor al 20% del requerimiento de patrimonio efectivo total (por riesgo de crédito, riesgo de mercado y riesgo operacional). Las empresas que obtengan un requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional superior a este límite al usar cualquiera de los métodos establecidos en el presente artículo, no tendrán que destinar patrimonio por el monto que exceda al mismo. Para calcular el límite de 20%, las empresas usarán la siguiente fórmula:

$$\text{Requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional} \leq 0.25 \times (\text{Patrimonio Mín. R. Crédito} + \text{Patrimonio Mín. R. Mercado})$$

Donde:

Patrimonio Mín. R. Crédito: Es el requerimiento mínimo de patrimonio efectivo según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

Patrimonio Mín. R. Mercado: Es el requerimiento mínimo de patrimonio efectivo según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado.

Para hallar el equivalente a los activos ponderados por riesgo (APR) en el caso de riesgo operacional, se multiplicará el requerimiento patrimonial calculado según los métodos señalados al inicio de este artículo, por la inversa del límite global que establece la Ley General en el artículo 199° y la Vigésima Cuarta Disposición Transitoria.



## PRE-PUBLICACIÓN

Adicionalmente, el APR por riesgo operacional deberá ser multiplicado por un factor, cuyo valor corresponderá al indicado en la siguiente tabla:"

Periodo	Factor de ajuste
Julio de 2009 - Junio de 2010	0,40
Julio de 2010 - Junio de 2011	0,40
Julio de 2011 – Junio de 2012	0,50
Julio de 2012 – Junio de 2013	0,60
Julio de 2013 – Junio de 2014	0,80
Julio de 2014 – En adelante	1,00

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones